

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 103.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mozo Sinfiriano Gutierrez, de Arenillas de Villadiago, que en el dia 5 del corriente desapareció de la casa de su amo Patricio Ruiz, cuyas señas personales se insertan al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de Tapia.

Burgos 12 de Mayo de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Señas de Sinfiriano Gutierrez.

Edad 25 años, estatura baja, pelo moreno, ojos negros, barba poca, viste al uso del país.

(De la Gaceta núm. 121.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en que D. Toribio Hermoso Macho y D. Domingo Prieto, vecinos de Valdecañas, se alzaron contra un acuerdo de la Comision provincial de Palencia, que dispuso el derribo de unas casetas de la propiedad de los recurrentes, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Herrera de Valdecañas, provincia de Palencia, se quejaron al Ayuntamiento de las arbitrarias edificaciones que se estaban llevando á efecto perjudicando las servidumbres públicas y los intereses de la villa, puesto que ninguno de los que edificaban habia indemnizado el valor de los terrenos ocupados.

En su virtud el Ayuntamiento nombró una Comision para que reconociera las edificaciones denunciadas; y despues de oido su informe declaró impropcedente la queja por considerar que aun cuando algunas de aquellas se hallasen en terrenos procomunales, de ninguna utilidad seria su derribo.

La Comision provincial, á la cual acudieron los denunciantes, confirió comision en forma á D. Florencio Fernandez Pastor para que ante él declarasen los peritos nombrados y un tercero en caso de discordia; y despues de haberse realizado esto, en vista del resultado y del informe emitido de orden de la misma corporacion por el Director de Caminos vecinales de la provincia, acordó la Comision en 9 de Diciembre de 1872 ordenar que se derribaran las edificaciones practicadas por D. Toribio Hermoso en el camino de Carralonda y D. Esteban Prieto en la confluencia del denominado La Cárcaba con el de San Anton, y mandó que el terreno ocupado por el edificio de D. Genaro Merino se tasara por peritos y se sacase á pública subasta, ingresando su importe en la Depositaria municipal; debiendo todos tres satisfacer por iguales partes al Director de Caminos vecinales 105 pesetas de sus honorarios.

Asimismo en 4 y 31 de Enero de 1873 acordó que se estuviese á lo dispuesto en 9 de Diciembre; nombró un

Comisionado de apremio contra los morosos, y mandó que se le satisficiese las dietas que hubiese devengado.

Contra estos acuerdos se alzan para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. D. Toribio Hermoso Macho y D. Domingo Prieto, como heredero de D. Esteban, alegando que refiriéndose la denuncia á varios edificios además de los suyos, solo contra estos habia resuelto la Comision provincial: que el perito tercero nombrado por el Delegado habia sido uno de los denunciantes: que la Corporacion provincial habia invadido las atribuciones que á los Ayuntamientos conceden los artículos 67 y 68 de la ley municipal vigente; y por último, que sin oirles ni requerirles oportunamente se les impuso una pena de 105 pesetas por honorarios de un empleado de la Diputacion, para cuya exaccion se nombró un Comisionado con 4 pesetas diarias.

El Gobernador al enviar la instancia informa en sentido favorable á los acuerdos de la Comision provincial, en cuyo estado el expediente ha sido remitido á informe de la Seccion con orden del Gobierno de la República.

Vistos los artículos 24, 67 y 68 de la ley municipal, el número 1.º y párrafo quinto del 46 de la provincial, y los artículos 180, 195 y 198 del reglamento para la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril de 1848:

Considerando que de las informaciones practicadas de orden de la corporacion provincial aparece que las obras de que se trata ocupan mas ó menos terrenos pertenecientes á la via pública, sin que para efectuarlas conste que se obtuviera la correspondiente licencia del Ayuntamiento:

Considerando que los vecinos de Herrera de Valdecañas que recurrie-

ron, y la Comision provincial al resolver sobre el asunto, lo hicieron en conformidad á los artículos 24 y 46 mencionados, y disponiendo el artículo 198 del citado Real decreto que á los que sin licencia ejecuten cualquiera obra dentro de las 50 varas de uno y otro lado de los caminos vecinales les obligará el Alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á aquellos:

Considerando que esto sucede en el presente caso, pues que de la inspeccion del plano, así como del dictámen del Director de Caminos vecinales, resulta que las casetas cuyo derribo se solicita ocupan é interceptan por tanto los caminos de Carralonda y confluencia del de San Anton y Cárcaba, y que el corral situado en la calle del Arrabal de dicho pueblo, propiedad de D. Genaro Merino, aunque no intercepta el libre tránsito, no aparece justificada la pertenencia del lugar que ocupa; por lo cual, si bien no procede su derribo ocupando terrenos procomunales, deben ser estos tasados y satisfacerse su valor por quien los utiliza:

Considerando respecto á la exaccion de los honorarios del Director de Caminos vecinales, que habiendo sido este comisionado por la corporacion provincial para el reconocimiento de las obras en virtud de instancia de los denunciantes, no pudo aquella conferirle el encargo á costa de los que edificaban; pues que en todo caso, si procediera pagar á dicho empleado servicios propios de las funciones de su cargo, únicamente á los primeros ó á la Comision provincial podria imputarse equitativamente dicha obligacion:

Siendo, por tanto, atendibles las reclamaciones de D. Toribio Hermoso y D. Domingo Prieto en lo relativo al particular;

La Seccion opina que deben desestimarse los recursos interpuestos y declarar procedente la resolucion dictada en cuanto á lo principal por la Comision provincial de Palencia, debiendo resolver en lo que á los honorarios del Director de Caminos vecinales se refiere que los recurrentes no se hallan obligados á su pago.

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolverle como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(De la Gaceta núm. 122.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el recurso dealzada interpuesto por los individuos que formaban el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra en 1868 contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre pago de haberes al Profesor de primera enseñanza Don Jerónimo Timoteo Sanchez, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden del Gobierno de la República de 31 de Enero último, recibida en 12 de Febrero, ha examinado la Seccion el expediente adjunto. De él resulta que D. Jerónimo Timoteo Sanchez, profesor de instruccion primaria de Villanueva de la Sierra, solicitó del Ayuntamiento en 8 de Mayo de 1872 los haberes que á su juicio le correspondian por el tiempo que estuvo indebidamente separado de su cargo desde el 17 de Diciembre de 1868 hasta 16 de Mayo de 1870 en que fué repuesto en virtud de órdenes de la Superioridad; haberes que segun el exponente ascienden á 1.513 pesetas 50 céntimos, descontando las cantidades que percibió en el pueblo de Santa Cruz de Paniagua, donde ejerció su profesion durante aquella época.

La Corporacion municipal desestimó la instancia por no apacer en las cuentas relativas á dichos años que se adeudase la cantidad reclamada, y porque si el Ayuntamiento que separó al interesado habia obrado sin aprobacion superior, sus individuos en todo caso serian los responsables del pago.

De tal resolucion se alzó para ante

la Comision provincial de Cáceres D. Gerónimo Timoteo Sanchez, y aquella, despues de oír el informe favorable de la Junta de primera enseñanza, acordó en 29 de Abril que se abonasen al interesado todos los sueldos devengados desde 31 de Octubre de 1868, en que fué ilegalmente separado, hasta 16 de Mayo de 1870 en que se le repuso por orden de la Junta provincial, y que los individuos de la Corporacion municipal que acordaron la suspension, reintegrasen las cantidades que hubiera percibido el Profesor que nombraron en sustitucion de aquel.

Contra este acuerdo recurren al Ministerio de Fomento los individuos que formaban el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra en 1868, exponiendo que Sanchez fue separado por faltas en el desempeño de su cargo: que el pago ordenado por la Comision es ilegal, puesto que aquel no ejerció su profesion en el pueblo durante el tiempo que estuvo separado; y añadiendo que ya se hallan aprobadas las cuentas referentes á la época en que tuvieron la gestion administrativa de los intereses del Municipio, y acompañando varias declaraciones de vecinos encaminadas á demostrar la negligencia é ineptitud del Maestro para el cumplimiento de sus obligaciones; suplican que se deje sin efecto el acuerdo apelado, y que se declare á aquel cesante en el desempeño de su Escuela.

Visto el art. 170 de la ley de Instruccion pública:

Considerando que segun él ningun Profesor puede ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado:

Considerando que en el presente caso el Profesor Sanchez fue mandado reponer por no haberse ajustado su separacion á las prescripciones mencionadas, no pudiendo esta por tanto producir efecto alguno ni lastimar los derechos que legítimamente habia adquirido el interesado con anterioridad:

Considerando que la ley de 21 de Octubre de 1868, si bien en el núm. 2.º de su art. 50 marcaba reglas á las cuales los Ayuntamientos debian ajustarse para el nombramiento de los Maestros de primeras letras, ninguna atribucion les concedia para su separacion; y siendo los fundamentos alegados por los individuos que en 1868 formaban el Ayuntamiento capaces únicamente para constituir debidamente justificados en el oportuno expediente una cuestion ajena á la que al presente se ventila;

Opina la Seccion que se debe des-

timar el recurso, y declarándose firme el acuerdo de la Comision provincial de Cáceres, ordenar que se verifiquen los pagos que en él se previenen, dejando á salvo los derechos de los recurrentes para que si los juzgasen lastimados puedan ejercitarlos en la forma que determina el art. 51 de la ley provincial vigente.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

(De la Gaceta núm. 123.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso dealzada interpuesto por D. Gregorio Izquierdo, ex-Alcalde de Villerias, contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el cual se le negó la devolucion de 686 escudos 200 milésimas que la misma corporacion le obligó á reintegrar á los Propios de dicho pueblo en 1870, como alcance que se le hizo en los años de 1873 al 1874 en que fue Alcalde, la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Izquierdo, ex-Alcalde de Villerias, contra un acuerdo de la Comision provincial de Palencia, que dispuso estuviese á lo resuelto por la Diputacion en 20 de Diciembre de 1869 y 14 de Febrero de 1870, y en su consecuencia le negó la devolucion de 686 escudos 200 milésimas que la misma corporacion le obligó á reintegrar á los Propios de dicho pueblo en 1870.

Expone el interesado que tal resolucion carece de la fuerza legal necesaria, porque si sus informes no eran inexactos, se habia tomado sin tener á la vista el primitivo expediente que se formó para acordar el reintegro de que queda hecho mérito, por lo cual solicita la revocacion de dicho acuerdo; y que dado el extravío del expediente, se reúnan datos y se abra una informacion testifical á fin de que su reclamacion sea debidamente resuelta.

Si la Seccion hubiera de examinar en su fondo la cuestion á que aquella se refiere, serian de todo punto insuficientes los antecedentes remitidos, que solo se reducen:

1.º A la instancia últimamente presentada por el interesado ante la Diputacion.

2.º A un certificado comprensivo del acuerdo tomado por la Comision provincial acerca de la misma, y de los anteriormente dictados sobre el propio acuerdo.

Y 3.º A las contestaciones dadas al Gobernador de la provincia por la Diputacion y por el Ayuntamiento, manifestando la primera no ser posible acompañar unos antecedentes por no haberse encontrado en el Archivo á pesar de buscarse diferentes veces, y limitándose el segundo á hacer una relacion de las resoluciones dictadas en las diferentes reclamaciones producidas.

Si bien la incompleta documentacion del expediente no permite formar idea acerca de sus pormenores ni proponer resolucion en cuanto á su fondo, la Seccion, sin embargo, para fundar la que en su concepto procede adoptar con arreglo á la ley, juzga que ni es necesario tener á la vista el primitivo expediente, que hoy se dice extraviado, ni tampoco la formacion de las diligencias supletorias propuestas por el interesado. Basta indicar ligeramente el asunto, y recordar las disposiciones legales aplicables al presente caso para comprender desde luego la improcedencia del recurso de alzada de que se trata.

Instruido expediente á instancia de varios vecinos de Villerias sobre rendicion de cuentas por D. Gregorio Izquierdo, Alcalde que fue de dicho pueblo en 1863, la Diputacion con fecha 20 de Diciembre de 1869 le declaró responsable de la cantidad de 686 escudos 200 milésimas con que constituyó cierto fondo de reserva en el año citado de 1863, repartiéndole entre los Concejales y mayores contribuyentes, y los réditos de este capital á razon de 6 por 100 desde la fecha en que lo recogió de aquellos á quienes lo habia repartido, con otras declaraciones de responsabilidad.

En Enero de 1870, despues de apremiado al pago, hizo Izquierdo otra reclamacion ante la Comision provincial, que le fue denegada en 14 de Febrero siguiente; resultando de todo ello que exigido á aquel interesado el reintegro de cierta suma y satisfecha ya por el mismo, quedó ejecutoriado el acuerdo.

Ahora bien: la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868, vigente á la sazón, en su art. 14, párrafo sétimo, declaraba inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos dictados por las Diputaciones sobre aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales; y siendo de esta naturaleza el que en su día adoptó contra Izquierdo la Diputacion, es evidente que ningun nuevo recurso ni apelacion cabía ya en el asunto dentro de las prescripciones legales entonces vigentes.

Fue, pues, improcedente la reclamacion entablada despues por el interesado ante la Diputacion en 1.º de Marzo de 1875, ó sea al cabo de tres años, á propósito de un acuerdo ya ejecutoriado; con tanta mayor razon, cuanto que ningun nuevo incidente vino á alterar ni modificar en lo mas mínimo los términos del asunto, ni nada nuevo ocurrió como no fuese el extravío del expediente, cuyo exámen, además de no ser hoy posible por tal motivo, es asimismo improcedente por referirse á un asunto hace largo tiempo terminado con sujecion á la ley, la cual no consentia ulterior recurso.

Por tales consideraciones es de parecer la Seccion que debe desestimarse el promovido por D. Gregorio Izquierdo.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1874.—García Ruiz. —Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada entablado por D. Ciriaco Pendás contra un acuerdo de esa Comision provincial confirmatorio en parte de otro del Ayuntamiento de Rivadesella sobre comiso de 389 frascos de Ginebra introducidos fraudulentamente para el consumo de aquella poblacion, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Ciriaco Pendás, rematante de los arbitrios de Rivadesella ha interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, referente al pago de cierta multa impuesta por la

introduccion fraudulenta de varios tarros de aguardiente de Ginebra.

La cuestion objeto del expediente, que ha sido remitido á informar de la Seccion, está reducida á la apreciacion de un hecho, y por consiguiente ha de emitirse aquel en breves términos.

El rematante de arbitrios afirma que se ha verificado la introduccion fraudulenta de 389 tarros. Es indudable que á D. Ciriaco Pendás incumbia la prueba de lo que aseguraba, y así intentó verificarlo en la informacion que al efecto hizo ante el Ayuntamiento. Pero en esa informacion no consta probado sino que se introdujeron 55 tarros; y siendo esto así, solo puede imponerse al introduccion la multa correspondiente á ese número, y en manera ninguna al que el interesado sostiene que se intro-

dujeron; comprendiéndose que tampoco ha de juzgarse por meras sospechas ni deducciones, como desea D. Ciriaco Pendás.

Por lo expuesto, y sin entrar en otras consideraciones que serian inútiles, la Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo.

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Cumpliendo esta Administracion lo dispuesto en la ley de presupuestos del Estado, publica á continuacion la relacion de los vencimientos de bienes nacionales correspondientes á los días que se mencionan, para conocimiento de los interesados, á los que les ha dirigido por conducto de los respectivos Alcaldes el aviso prevenido en las disposiciones vigentes.

BIENES DEL CLERO.

Plazos.	Deudores.	Vecindad.	Fecha del vencimiento.			Pesetas cénts.
			Día.	Mes.	Año.	
8.º	D. Anastasio Lafuente..	Castrillo Murcia...	10	Mayo.	1874	750
»	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	600
9.º	D. Andrés Linares.....	Medina de Pomar..	11	»	»	165,75
»	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	200
8.º	D. Facundo Escolar....	Torresandino.....	»	»	»	2586,50
4.º	D. Matias Roman.....	Padilla de Arriba..	»	»	»	161,50
»	D. Juan V. Ontoria.....	Burgos.....	»	»	»	47
»	D. Matias Ramos.....	Padilla de Arriba..	»	»	»	482,75

PROPIOS.

10.º	D. Angel Moral.....	Madrigalejo.....	»	»	»	188,50
6.º	D. Julian Garcia Salazar.	Pangua.....	»	»	»	101,25
»	D. Manuel Nuñez.....	Rubledo de Abajo	»	»	»	184

BENEFICENCIA.

5.º	Doña Eulalia Perez.....	Fuentenebro.....	»	»	»	150,25
-----	-------------------------	------------------	---	---	---	--------

Burgos 11 de Mayo de 1874.—José R. Quilez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Fidel de la Serna, Eseribano actuario del Juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Doy fe: que en los autos de interdicto seguidos en dicho Juzgado á instancia de D. Marcos María Arnaiz y Lopez, vecino de esta Ciudad, sobre

adquirir la posesion de todos los bienes relictos á la defuncion de su padre D. Francisco Javier Arnaiz y Olmo, en el que son parte como opositores D. José Martinez de Velasco en concepto de esposo de Doña Justina Arnaiz y Lopez y D. Francisco Evaristo Arnaiz y Lopez, se dictó en tres de Marzo último por la Sala de lo civil de la Audiencia de este distrito sentencia que fue declarada firme en veinte y cuatro del propio mes, la cual comprende:

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de ambas instancias á Don Marcos María Arnaiz la sentencia apelada por la que se deja sin efecto la posesion dada al D. Marcos por virtud del auto de siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos: se manda reponer las cosas al ser y estado que tenían á la interposicion del interdicto y antes de dictarse el referido auto: y el Juez de primera instancia de esta Capital D. Victorino Luna no demore en lo sucesivo el disponer de oficio la publicacion por edictos del auto en que se manda dar la posesion, haciéndolo tan pronto como se haya dado dicha posesion de una finca á voz y nombre de todas las demás, y sin esperar á que se haya hecho extensiva á todas las fincas de la herencia, en conformidad á los artículos seiscientos noventa y ocho y sefeciensos de la ley de enjuiciamiento civil. Devuélvase los autos al Juzgado con certificacion de esta sentencia y de la tasacion de costas, practicada y aprobada que sea, para su ejecucion y cumplimiento. Así por esta nuestra definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Yagüe.—José Leonardo Roldan.—Cosme de Churruca.—Juan García Vazquez.—Evaristo de Cuenca.

Publicacion.—Publicada y leída ha sido esta sentencia por el Sr. D. Pascual Yagüe, Magistrado de la Sala de lo civil y Ministro Ponente en este pleito en la sesion celebrada hoy cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, de que yo el Secretario de sala certifico.—Remigio Gil Muñoz.

Tambien doy fe: que la expresada ejecutoria se mandó guardar y cumplir por el Juzgado en providencia de seis de Abril último; y por auto de ocho del propio mes, dictado á instancia de los opositores D. José Martinez de Velasco y D. Francisco Evaristo Arnaiz, se dispuso la ejecucion del fallo preinserto; en cuyo cumplimiento y por diligencia de once del referido Abril el alguacil comisionado por ante el suscrito actuario hizo saber á D. Marcos María Arnaiz y Lopez por lectura íntegra el auto en que se mandó cumplir la sentencia de que se ha hecho mencion, enterándole tambien que el objeto de aquel acto era reponer las cosas al ser y estado que tenían antes de dictarse el auto por el que se le dió posesion de los bienes que pertenecieron al prenombrado su padre D. Francisco Javier Arnaiz Olmo, y que en su consecuencia quedaba desposeido de ellos, á lo cual manifestó el referido D. Marcos quedar enterado y que acataba la

sentencia del Tribunal Superior, cuya ejecucion se llevaba á efecto por medio de aquella diligencia.

Para que conste y tenga efecto la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, segun lo determinado en providencia de ocho del corriente, le expido y firmo con la remision necesaria en Burgos á once de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido,

Por la presente y término de quince dias cito, llamo y emplazo á Martin Manzanedo (a) Raposero, de Villanasur Rio de Oca, Wenceslao Ruiz, de Santa María del Invierno, Agapito Nuñez de Monasterio y á Bernabé (a) Cachucho, de ignorado domicilio, para que dentro del término ya mencionado comparezcan ante este Juzgado á declarar en causas sobre robo á D. Dimas Ontoria y otros vecinos de Piérnigas, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á once de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandado de S. Sría., Braulio Sagredo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Cervera de Riopisuerga.

Don Tadeo Guerra Linacero, Juez de primera instancia de Cervera del rio Pisuerga y su partido,

Hago saber: que me hallo instruyendo causa criminal de oficio contra D. Braulio de la Varga, Secretario de Ayuntamiento que fue de Camporedondo, sobre haber expedido cédula de vecindad al mozo menor de edad Vicente Alonso Asto, natural de dicho Camporedondo, de estatura como de cinco pies, pelo y ojos negros, nariz regular, barba lampiña, color trigüeño, con una cicatriz en el párpado del ojo derecho, que estaba sujeto á la responsabilidad de la quinta del año de mil ochocientos sesenta y nueve. Practicada sin resultado la diligencia acordada para la comparecencia de dicho individuo en este Juzgado, he acordado llamarle y buscarle por requisitoria, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de la pre-

sente en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en aludida causa, apercibido en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho. Ruego á las autoridades y demás funcionarios de policia judicial se sirvan cooperar á la captura y remision á disposicion á este Juzgado de Vicente Alonso Asto.

Dado en Cervera á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Tadeo Guerra.—Por mandado de S. Sría., Marcos Gomez Inguanzo.

Alcaldía popular de Rebolledo de la Torre.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Leonardo Alonso Bejo, núm. 3 del alistamiento de este pueblo para la reserva del año último, no obstante haber sido citado al efecto, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á las disposiciones del art. 111 y siguientes de la ley de reemplazos; y por sus resultados este Ayuntamiento le ha declarado prófugo, condenándole en los gastos que determina el art. 116 de la propia ley.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que inmediatamente se presente á ocupar su plaza, pues de no hacerlo será tratado con todo el rigor de la ley. Y por lo tocante al buen servicio del estado ruego y encargo á todas las autoridades procuren su busca, captura y conduccion á este municipio ó autoridad militar de la provincia á los efectos consiguientes.

Rebolledo de la Torre 9 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Demetrio García.

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Medicina legal, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Ma-

drid en la forma prevenida en el Reglamento de 29 de Marzo de 1874.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública antes del 15 de Agosto de 1874, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la Cátedra vacante precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de la oposicion.

Madrid 28 de Abril de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Alcaldía popular de Huérmeces.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente el año económico de 1874 á 75, se previene á los contribuyentes comprendidos en el mismo que en el término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento una relacion por duplicado de las alteraciones de altas y bajas que hayan sufrido en el año que acaba de terminar, pues pasado que sea no se oirá reclamacion alguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Huérmeces 3 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Fabian Diez.

Alcaldía popular de Cardeñagimeno.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con tiempo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana y pecuaria en el año económico de 1874 á 1875, se hace presente que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año presenten relacion por duplicado de sus alteraciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable plazo de ocho dias desde que tenga lugar este anuncio en el Bo-

letin oficial de la provincia, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan registrados en el de la propiedad, segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de no hacerlo así no se les oirán las reclamaciones que puedan presentarse.

Cardeñagimeno 8 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Isidoro Ortega.

Alcaldía popular de Cabañes de Esgueva.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1874 á 75, los vecinos y terratenientes forasteros que hayan sufrido alta ó baja en su riqueza presentarán las relaciones por duplicado en el término de ocho dias á contar desde la fecha de este anuncio, exhibiendo en el acto de la presentacion de dichas relaciones el título de pertenencia en que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos de inscripcion, y trascurrido el plazo no se les oirá y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cabañes de Esgueva 8 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Juan de Blas.

Anuncios particulares.

Á LOS ENFERMOS DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, Oculista, participa á los ciegos de cataratas de la provincia de Burgos que quieran operarse que no faltará un solo dia de Valladolid, adonde pueden dirigirse, calle de Santiago, núm. 21 principal. 7-8

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 15 de Mayo de 1874.

Barómetro	{ 9 ^h m. A=696,5.
	{ 3 ^h t. A.=694,2.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=12,4.
	{ ter. hum.=9,0.
	{ 3 ^h t. ter. seco=21,7.
	{ ter. hum.=18,0.
Temperaturas	{ Máx. sol=34,6.
	{ sombra=22,1.
	{ Mín. sombra=1,5.
	{ reflector=-0,4.
Direccion del viento	{ 9 ^h m.=NE.
	{ 3 ^h t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.